Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de 2020.

REF: SENTENCIA DE TUTELA No. 11001400300520200027800
ACCIONANTE: TIFFANY ANDREA VILLALBA RUIZ.
ACCIONADA: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Y ACCION S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

La accionante, de 32 años de edad, manifiesta que el 08 de noviembre de 2016, suscribió con la sociedad Acción S.A.S contrato de trabajo "*por el tiempo que dure la realización de la obra o labor*", para desempeñar el cargo de cajero auxiliar jornada adicional, en las instalaciones del Banco Caja Social.

Expone que, el 25 de octubre de 2017, fue diagnosticada con "*linfoma de Hodgkin predominio linfocitico nodular Confirmado Repetido",* dolencia por la cual fue incapacitada en diversas oportunidades en los años 2017, 2018 y 2019.

Añade que, el 14 de febrero de 2020, la sociedad Acción S.A, "*sin previo aviso y de manera repentina*" le informó la terminación de su contrato trabajo. Afirma que en dicha oportunidad le comunicaron que con su "*problema de salud*" se iba "*a estar incapacitando y así no les servía*".

Que la sociedad Acción S.A, no solicitó autorización al Ministerio del Trabajo para su despido.

Finalmente, afirma que es madre cabeza de hogar, tiene un hijo a cargo, y debe pagar un arriendo.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social y, en consecuencia, se "*ORDENE de manera inmediata a la empresa de acciones temporales ACCION SAS que"* se le *"reinstale, reintegre en un puesto de igual jerarquía (ya que dicho puesto aún sigue vigente) o a mejor cargo a fin de contar con el mínimo vital para poder continuar"* con su *"tratamiento médico de cáncer; radioterapia, quimioterapias y todo lo que corresponda a fin de mejorar mi estado de salud, además de poder sostener, velar y aportar a mi hogar, (madre e hijo). 3. Solicito respetuosamente del Señor Juez que ORDENE el pago de mi salario y prestaciones dejados de percibir y los que se llegaran a causar hasta la fecha de la resolución y/o*

providencia que así lo ordene. 4. En caso de no ser favorable mi reintegro: solicito señor juez se ordene al pago de mi indemnización por despido sin justa causa y a la indemnización moratoria ya que me encuentro en situación de indefensión, subordinación y debilidad manifiesta y necesito de protección.

SINTESIS PROCESAL:

Admitida la acción, se ordenó notificar a las accionadas. Igualmente se dispuso vincular al Ministerio del Trabajo, Defensoría del Pueblo, Personería de Bogotá, Compensar EPS y Ministerio de Salud, Dirección territorial Bogotá de Ministerio de Trabajo, Inspección de Trabajo RCC9, ARL Seguros Bolívar, Colsubsidio, Porvenir AFP, Radiología Oncología Marly **S.A**., Fundación Social, Famisanar EPS, Adres, Secretaria de Salud de Bogotá, Colmena Capitalizadora, Colmena Fiduciaria, Colmena Inversora y Cobranzas S.A., Deco Construcciones Ltda., la Fundación Colmena, Corporación Servir, Fundación Projuventud Trabajadora Projuventud y Fundación Social, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

ACCION S.A.S.

Dio contestación solicitando se declare improcedente la acción constitucional. En ese sentido indica que dicha sociedad es una empresa de servicios temporales. Que "*la accionante fue vinculada con la empresa "* el *"8 de noviembre de 2016 mediante el contrato de obra labor contratada para desarrollar labores misionales en la empresa usuaria Banco Caja Social de cajero".* Que la relación comercial con el Banco Caja Social S.A, terminó en el año 2019.

Afirma que con ocasión a los quebrantos de salud que para el año 2017 padecía la actora, fue reasignada en el cargo de "*auxiliar administrativo*". Destaca que, la accionante no goza de estabilidad laboral reforzada, pues dicha empresa no recibió *"por parte de las entidades de seguridad social a las que se encontraba afiliado (…) alguna recomendación médica laboral ni tampoco solicitud de la eps o arl de documentación para iniciar proceso de calificación de origen de enfermedad o de pérdida de capacidad laboral durante la relación laboral del año 2020 fecha del retiro".*

Agrega que, se terminó la relación laboral de conformidad con los presupuestos del Art. 61 del Código Sustantivo del Trabajo, máxime que "*A LA FECHA DEL DESPIDO, NO SE ENCONTRABA INCAPACITADO, NO POSEÍA UNA LIMITACIÓN SEVERA O PROFUNDA, NI SIQUIERA TENÍA UNA LIMITACIÓN ALGUNA, PUES NO TIENE RECOMENDACIONES MÉDICAS LABORALES, NI UNA CALIFICACIÓN QUE INDIQUE UN PORCENTANJE DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL, Y POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE EXTRAER QUE SUS CONDICIONES DE SALUD SON BUENAS, EN CONSECUENCIA, LA COMPAÑÍA ACCION SAS, NO VULNERÓ LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE EL ACTOR INVOCA".*

Finalmente, indica que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial.

BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Arrimó contestación solicitando se declare improcedente la acción. Afirma que nunca ha sido empleador de la accionante, en razón a que los servicios de la promotora fueron con ocasión a la relación comercial que existió con Acción SAS, como empresa de servicios temporales.

Expone que, frente a los hechos materia de tutela, los mismos son ajenos a las competencias de dicha sociedad, por cuanto no existió relación laboral entre aquella y la accionante.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Mediante memorial precisa que no está dentro de sus competencias el estudio de las pretensiones del accionante, por lo que, solicita se desvincule de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

COMPENSAR EPS

Dio contestación informando que la accionante se encuentra en calidad de retirada por desvinculación a partir del 2020-03; que la última atención en salud, se brindó con oncología control en seis meses por patología de linfoma Hodking en remisión.

Respecto de las incapacidades, indica que la accionante cuenta con concepto de rehabilitación de fecha 24 de abril de 2018.

Afirma que no hay vulnerado derecho fundamental alguno al actor constitucional, por lo que solicita se desvincule de la presente acción.

PERSONERIA DE BOGOTA

Mediante escrito que allegó indica que, las pretensiones de la acción de tutela no tienen injerencia con las funciones propias de dicha entidad, por lo tanto, solicita declarara la improcedencia de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Expone que, frente a los hechos materia de tutela, la accionante no ha radicado petición queja o reclamo ante la entidad vinculada, a mas que no

hace parte de la relación laboral aducida por la accionante, por lo tanto, solicita la desvinculación de la presente actuación.

ADRES

Dio contestación señalando que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto aduce no ser la entidad empleadora de la accionante, por lo tanto "*no existen obligaciones ni derechos recíprocos de índole laboral entre estos dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de esta entidad, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por ella".*

CORPORACIÓN SOCIAL DE RECREACIÓN Y CULTURA SERVIR

Dio contestación, señalando que no ha transgredido derecho fundamental alguno a la accionante, a más que de los hechos de la acción tuitiva relaciona a la entidad ACCION S.A, quien sería la llamada a responder por la presunta vulneración de los derechos incoados.

Manifiesta la falta de legitimación en la causa y solicita la desvinculación de la presente acción.

FIDUCIARIA COLMENA S.A

Dio contestación afirmando que la accionante no ha tenido vinculo jurídico alguno con la entidad vinculada. Agrega que "*que no existen circunstancias que permitan deducir que las pretensiones del accionante en la presente tutela y su eventual cumplimiento, sean atribuibles a la Fiduciaria Colmena S.A".*

PORVENIR S.A

Indicó que la accionante se encuentra con novedad de retiro desde el mes de febrero de 2020 y como último empleador la entidad ACCION S.A. Precisa que respecto de la pretensión de la acción de tutela, la entidad vinculada no tiene injerencia por cuanto no es el empleador motivo pr el cual arguye la falta de legitimación en la causa por pasiva.

FUNDACIÓN PROJUVENTUD TRABAJADORA PROJUVENTUD

Indicó que "*no existen circunstancias que permitan deducir que las pretensiones de la accionante, ni su eventual cumplimiento, sean atribuibles a la Fundación Projuventud Trabajadora Projuventud".*

Por ello, solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

COLMENA S.A

Arrimó escrito alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, motivo por el cual no se pronuncia de fondo respecto de los hechos materia de la presente acción.

DECO CONSTRUCCIONES S.A.S.

Manifiesta que la actora constitucional no ha sostenido ningún tipo de vínculo jurídico, comercial o laboral con la entidad vinculada, por lo tanto, solicita se desvincule de la presente acción, a más de no existir vulneración de los derechos reclamados por la promotora por la entidad vinculada.

EPS FAMISANAR

Manifestó que "*la señora TIFFANY ANDREA VILLALBA RUIZ identificada con cédula de ciudadanía 1013597041, presenta fecha de afiliación 31 de julio de 2006, estado de afiliación CANCELADO por causal Retiro por traslado a Otra EPS, traslado que fue realizado el 31 de julio de 2010. El último empleador que registra corresponde a EXPOHERRAJES SA NIT 830073914 quien realizo el último aporte para el periodo de julio de 2010. Actualmente la afiliada se encuentra legalizada en la EPS COMPENSAR de acuerdo a consulta ante ADRES, se adjunta consulta".*

FUNDACIÓN EMPRENDER REGIÓN

Aduce la falta de legitimación en la causa por pasiva, motivo por el cual no se pronuncia de fondo respecto de los hechos materia de la presente acción.

FUNDACION GRUPO SOCIAL

Dio contestación alegando falta de legitimación en la causa por pasiva. Solicitó se le desvincule de la presente acción.

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

Solicitó se declare improcedente la acción. Indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la promotora. Precisó que la demandante estuvo vinculada desde el 1 de febrero de 2018 al 2 de febrero de 2020, a través de la empresa ACCIÓN S.A. Agregó que la accionante no tiene reporte alguno de accidente y/o enfermedad de origen laboral.

COMPAÑÍA INVERSORA COLMENA S.A.

Allegó contestación alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita se le desvincule de la presente acción.

SECRETARIA DE SALUD

Dio contestación indicando que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la promotora. Agregó que, no está dentro de sus competencias el estudio de las pretensiones del accionante, por lo que, solicita se desvincule de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

COLSUBSIDIO

Dio contestación señalando que "*no tiene ningún tipo de relación laboral con la accionante, la empresa BANCO CAJA SOCIAL S.A - ACCION S.A.S es la exclusiva responsable de sus trabajadores. Una vez verificados el sistema de información de COLSUBSIDIO, me permito informar que frente a las pretensiones formuladas en la demanda, Colsubsidio no es competente para resolver las solicitudes de la accionante y tampoco tiene injerencia alguna en la relación laboral de la empresa BANCO CAJA SOCIAL S.A - ACCION S.A.S con sus trabajadores".*

CONSIDERACIONES:

1. LA ACCION DE TUTELA:

El derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada "*es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda*"[1]. *Dicha garantía es predicable de cualquier modalidad contractual cuando el trabajador se encuentra en alguna situación de debilidad manifiesta*[2] .

"*[L]a garantía de estabilidad es aplicable frente a cualquier modalidad de contrato* ***y con independencia de si el origen de la enfermedad del trabajador es laboral o común.*** *a) En la sentencia T-765 de 2015 se aclaró que este tipo de estabilidad* ***también se predica de los contratos de trabajo a término fijo y por labor u obra contratada, siempre que se cumplan las exigencias que han sido estructuradas por esta Corporación en los siguientes términos"(...) el vencimiento del plazo pactado o la culminación de la obra, no resulta suficiente para legitimar la determinación de un empleador de no renovar***

[1] Sentencia T-188 de 2017

[2] "Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la protección laboral reforzada en comento no sólo se aplica a quienes tienen la calidad de inválidos o discapacitados. Por el contrario, en criterio de esta Corporación, la estabilidad laboral reforzada se hace extensiva a todos los trabajadores que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta como consecuencia de la grave afectación de su estado de salud (…)"**Aquellos trabajadores que sufren una disminución en su estado de salud durante el trascurso del contrato laboral, deben ser consideradas como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual frente a ellas también procede la llamada estabilidad laboral reforzada, por la aplicación inmediata de la Constitución.** La protección legal opera por el sólo hecho de encontrarse la persona dentro de la categoría protegida, consagrando las medidas de defensa previstas en la ley. Por su parte, el amparo constitucional de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta permite al juez de tutela identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para deducir la ocurrencia de tal circunstancia y le da un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o restablecerlo cuando hubiera sido vulnerado." (Negrilla fuera del texto original)." Sentencia T-263 de 2009, Corte Constitucional.

esa clase de contratos o darlos por terminado cuando: (i) subsiste la materia del trabajo, las causas que lo originaron o la necesidad del empleador; (ii) el trabajador ha cumplido efectivamente sus obligaciones contractuales; y (iii) se trate de una persona en una situación de debilidad. Por ello, el trabajador que goza de estabilidad laboral reforzada, no puede ser desvinculado sin que exista una razón objetiva para terminar el vínculo laboral y medie la autorización de la oficina del trabajo, que respalde dicha decisión"[3] . (se destaca)

También se ha dicho que la ausencia de autorización por parte del Ministerio del Trabajo provoca determinadas consecuencias *"(i) que el despido sea absolutamente ineficaz; (ii) que en el evento de haberse presentado éste, corresponde al juez ordenar el reintegro del afectado y, (iii) que sin perjuicio de lo dispuesto, el empleador desconocedor del deber de solidaridad que le asiste con la población laboral discapacitada, pagará la suma correspondiente a 180 días de salario, a título de indemnización, sin que ello signifique la validación del despido. Además, se deberán cancelar todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el momento en el cual proceda el reintegro*"[4].

Pues bien, en aras de resolver el asunto puesto a consideración del despacho, se debe traer a colación los requisitos Jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha trazado para la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada, los cuales son:

"(i) *que el trabajador presente una limitación física, sensorial o psíquica.*

(ii) que el empleador tenga conocimiento de aquella situación.

(iii) que el despido se produzca sin autorización del Ministerio del Trabajo."[5]

3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub examine* y de las pruebas recaudas dentro del plenario, no observa el despacho que se encuentre acreditada alguna de las condiciones aludidas necesarias para acceder a la acción tuitiva, como quiera que el despido no se realizó bajo alguna de las circunstancias que precisa la jurisprudencia antes anotada, para que se configure la estabilidad laboral reforzada reclamada por la accionante.

Obsérvese que no se acreditó que la actora para el momento en que se le comunicó la terminación del vínculo laboral contara con alguna limitación física, sensorial o psíquica que permita inferir una situación de discapacidad, máxime que de la documental aportada si bien se observa que a la promotora le fue diagnosticado durante el tiempo que permaneció vinculada "***linfoma de Hodgkin predominio linfocitico nodular"***, según la Historia Clínica que se acompañó a las presentes diligencias, lo cierto es

[3] Sentencia T 521 de 2016.
[4] Sentencia T-092 de 2016.
[5] Sentencia T-420 de 2015

que ello no hace que se encuentre en condiciones de debilidad manifiesta pues, y ello es medular, se trata de una persona joven y **no se acreditó que tal afectación le imposibilita conseguir otro trabajo.**

Destáquese que para la fecha en que se comunicó la terminación del vínculo laboral (**14 de febrero de 2020**), la actora no contaba con reporte de incapacidad médica ni tratamiento ocupacional respecto de alguna dolencia específica.

Adicionalmente, conforme las pruebas que militan dentro del expediente **no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable** que hiciera procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio. Sobre el perjuicio irremediable la jurisprudencia constitucional ha dicho que "*éste consiste en el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño", el cual exige como presupuestos que "el perjuicio es aquel (i) que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) que el daño es inminente; (iii) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales*"[6].

En el caso, la actora no logró demostrar la existencia de un perjuicio con esas características. En efecto, aparece que la demandante cuenta en la actualidad con apenas **32 años de edad**, es decir, no es una persona de especial protección. Y, además, la presunta vulneración de la que es objeto la promotora, puede ser reparada a través de las acciones ordinarias ante la especialidad laboral, mecanismo que resulta eficaz.

Por lo anteriormente dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **TIFFANY ANDREA VILLALBA RUIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

[6] Sentencia T-136 de 2010.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

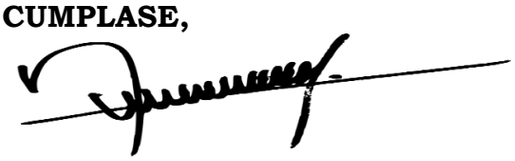

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ